

San Miguel, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente

Primero: El 7 de mayo del año en curso, don Ramón Sepúlveda Castillo, abogado, actuando en representación de doña Ana Karina Ibarra Cádiz, domiciliada en Pasaje Don José Miguel Dos Sur N° 705, comuna de Puente Alto, recurre de protección en contra de Sociedad Periodística El Líbero S.A., representada legalmente por don Carlos Kubick Orrego, con domicilio en Av. Bosque Central N°77, comuna de Las Condes, por la publicación de una noticia en la página web del medio digital recurrido que vulnera las garantías fundamentales de su representada consagradas en los números 1, 3 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que desde el 2011 doña Ana Ibarra se dedica a la producción de eventos corporativos. Refiere que el 22 de agosto de 2013 el Municipio de Recoleta publicó una licitación en que su representada participó, celebrándose el respectivo contrato de suministro aprobado por el Decreto N° 300 de 21 de agosto de 2014 de la referida Municipalidad. Indica que, a juicio del ex concejal de dicha entidad edilicia, don Ricardo Sáez Valenzuela, la licitación adjudicada por su representada debió declararse desierta, motivo por el cual el 4 de junio de 2014 interpuso una querrela en contra de quienes resultaran responsables por los delitos de obtención fraudulenta de prestaciones que afectan la administración pública y uso malicioso de instrumento público.

Señala que el 29 de enero de 2015 la recurrida, dueña del medio de comunicación digital El Líbero, publicó una noticia titulada "*Querrela por estafa y denuncia por agresiones complican la gestión del alcalde Jadue (PC) en Recoleta*". Afirma que dicha publicación tiene pasajes que empecen a su representada, tales como "*la trabajadora social que pasó de ganar \$500 mil a adjudicarse contratos por \$540 millones*", detallando la experiencia, origen y militancia política de su representada. La noticia da cuenta de los detalles de la querrela interpuesta por el concejal, señalando que ésta indica que la señora Ibarra habría falsificado documentos para acreditar experiencia en el servicio licitado por la municipalidad, que inició actividades de servicios de banquetería pocos días antes de la adjudicación del contrato, que en las dos licitaciones en que participó ella quedó como la única oferente, que pese a lo anterior en el concurso del año 2013 la comisión evaluadora le otorgó la



máxima calificación en el ítem experiencia y que la querrela señala que hubo un tipo especial de estafa que afectó a la municipalidad, entre otros antecedentes.

Indica que el Ministerio Público decidió no perseverar en la investigación, lo que fue comunicado al Tercer Juzgado de Garantía de Santiago el 28 de abril de 2015, sin que su representada fuera formalizada. Añade que el 5 de julio de 2019 el referido tribunal decretó el sobreseimiento definitivo en favor de la señora Ibarra en virtud del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. Expone que una vez sobreseída la causa, solicitó al medio requerido, mediante carta enviada el 26 de febrero de 2020, retirar la publicación anteriormente aludida, solicitud que la recurrida ignoró limitándose a publicar la carta enviada y una petición del cónyuge de la afectada en el mismo sentido, a continuación de la noticia de 2015. Indica que su representada asumió que el medio borraría la publicación, por lo que continuó con su vida normal hasta que el 15 de abril del año en curso, en el contexto de postulaciones a diversos negocios, sus ofertas fueron rechazadas siendo la publicación referida el impedimento para que éstas se concretaran.

Señala que el actuar de la recurrida es arbitrario toda vez que mantiene la publicación sin ninguna justificación para ello, irrogándose facultades extraordinarias fuera de cualquier norma vigente, incurriendo en un acto ilegal. Expone que la recurrida ha dado a conocer al público hechos delictivos que jamás fueron cometidos por su representada, además de exponer sus datos personales. Expresa que el acto ilegal descrito anteriormente, vulnera sus garantías constitucionales, toda vez que su nombre es abiertamente expuesto al público relacionándolo - en la publicación de la recurrida - con hechos supuestamente constitutivos de delito que afectan su honor, menoscabando por consiguiente su honra y vida privada, lo que conlleva la afectación de su integridad psíquica.

Solicita que se acoja el presente recurso y se disponga la eliminación de la publicación o la individualización de su representada de la pagina web de la recurrida, ordenando, además, que se abstenga en el futuro de realizar publicaciones bajo el mismo tenor respecto de los hechos relatados con expresa condena en costas.



Segundo: Informan al tenor del recurso en representación de la Sociedad Periodística El Libero S.A. don Roberto Villaseca Vial y don Francisco Torm Metz. Señalan que el recurso es extemporáneo, que la recurrida no ha privado, perturbado ni amenazado derecho alguno de la recurrente y que únicamente han realizado actos lícitos en el ejercicio del derecho de libertad de expresión y de prensa, en que se ha difundido información veraz, por lo que solicitan el rechazo del presente arbitrio con expresa condena en costas.

Fundamentan la extemporaneidad reclamada en que los supuestos actos arbitrarios e ilegales ocurrieron el 29 de enero de 2015, cuando el Libero publicó la noticia, o “*en el mejor de los casos*” en septiembre de 2019 o enero de 2020 cuando no se accedió a la petición de eliminación en las misivas recibidas por el cónyuge y abogado de la señora Ibarra. Aducen que la recurrente creó de manera artificiosa un plazo al hacer referencia a la pérdida de oportunidades labores en abril de 2021, lo que no les consta y tampoco puede ser imputado a la recurrida.

Sin perjuicio de la extemporaneidad alegada argumentan que la noticia en cuestión fue publicada en el contexto de las movilizaciones por reivindicaciones laborales en el CESFAM de Recoleta y de la querrela por estafa y presuntas ilegalidades en la contratación de suministro de soporte logístico para la realización de actividades municipales presentada por el ex concejal Ricardo Sáez ante en 3° Juzgado de Garantía de Santiago. Indican que en la noticia se hace una descripción de los hechos expuestos en la querrela y se reproducen las declaraciones del querellante y de los documentos acompañados en la acción, así como también de información de carácter pública a la cual puede acceder cualquier ciudadano. Señalan que la publicación no contiene opiniones ni ningún juicio de valor, sino que se limita a reproducir lo expuesto en la querrela y en otras fuentes públicas.

Exponen que el 6 de septiembre de 2019 recibieron una carta del cónyuge de la recurrente en la que se acusaba que la noticia contenía información falsa o errada, aludiendo a la decisión de no perseverar del Ministerio Público. Indican que el Libero incorporó dicha carta a continuación de la noticia de 2015, concediéndole así a la recurrente un derecho a réplica, a pesar de no tener la obligación de hacerlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes de la ley 19.733. Añaden que el 26 de enero



W/FKPKXQDET

de 2020 recibieron otra carta, esta vez firmada por el abogado patrocinante de este recurso, solicitando que la noticia fuera eliminada del sitio web de su representada, la que también fue publicada a continuación de la noticia original, agregando así, en “*la bajada de la noticia*” el sobreseimiento decretado.

Explican que la noticia no se refiere a asuntos de interés privado, sino que trata directamente la gestión del alcalde de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, y en particular, dos denuncias sobre irregularidades en el ejercicio del poder público, en ese contexto la noticia debe ser juzgada como un acto de fiscalización ciudadana del ejercicio del poder público.

Indican que la libertad de informar además de estar protegida en la Carta Fundamental se encuentra reconocida en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, cita al efecto los artículos 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Añaden que el mismo reconocimiento del derecho fundamental se encuentra establecido a nivel legal, aludiendo al artículo 1 de la ley de libertad de prensa y a la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa como un derecho fundamental.

Señalan que El Libero dio estricto cumplimiento a todas las exigencias de la ética periodística, con especial énfasis en la confirmación de la veracidad de la totalidad de la información publicada, incluyendo referencia a las respectivas fuentes, todas públicamente disponibles.

Tercero: El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Son presupuestos de la acción cautelar: a) Que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria atribuible al recurrido; b) Que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) Que dicho derecho este señalado en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; d) Que exista posibilidad de



que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea pueda adoptar las medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

Cuarto: En primer lugar, para resolver el recurso en examen resulta necesario dilucidar si la emisión por parte de la recurrida de la información materia de autos en el medio de comunicación electrónico “El Libero” descritos por el actor, constituye un acto ilegal o arbitrario.

En este contexto es importante destacar que las partes no han controvertido que con fecha 29 de enero de 2015, la recurrida Sociedad Periodística El Libero S.A., a través del medio electrónico “El Libero”, publicó la noticia titulada “*Querrela por estafa y denuncia por agresiones complican la gestión del alcalde Jadue (PC) en Recoleta*”. Es también pacífico que, en la misma publicación, a continuación de la noticia, la recurrida insertó a texto completo una carta de aclaración enviada el 6 de septiembre de 2019 por don Leonel Llanos Contreras, esposo de Ana Karina Ibarra Cádiz; y una carta firmada por don Ramón Luciano Sepúlveda Castillo, abogado de la recurrente, enviada el 26 de febrero de 2020.

Además, todas estas circunstancias han sido corroboradas directamente por este Tribunal.

Quinto: El artículo 1° de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, dispone que “*La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.*

Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.

Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”.

Por su parte, el artículo 16 de la misma ley consagra el denominado “*derecho de aclaración y de rectificación*”: “*Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida,*



en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida”. Dispone a estos efectos en su artículo 19 que el escrito de aclaración o de rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección.

Sexto: A partir de las normas aludidas en la motivación precedente, se concluye que la publicación de una noticia en que se informa acerca de la presentación de una querrela por estafa presentada por el señor Ricardo Sáez ante el 3° Juzgado de Garantía de Santiago por presuntas ilegalidades en la contratación de suministro de soporte logístico para la realización de actividades municipales, no constituye un acto arbitrario o ilegal. En efecto, la conducta denunciada se traduce en el ejercicio de la libertad de informar por parte de la recurrida; derecho que por lo demás se ha ejercido respetando las normas legales que rigen la materia, dentro de las cuales se cuenta la posibilidad que se dio a la recurrente de publicar en el mismo medio y lugar, las aclaraciones y rectificaciones que estimó pertinentes, lo que hizo en 2 oportunidades a través de representantes y apoderados, primero el 6 de septiembre de 2019 y luego el 26 de febrero de 2020.

En este punto cabe también destacar que conforme al artículo 20 de la ley 19.733, el derecho de aclaración y rectificación prescribe “*dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de la emisión*”. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, fue ejercido en forma manifiestamente extemporánea, sin perjuicio de lo cual la recurrida igualmente publicó las aclaraciones que se le hicieron llegar, respetando las condiciones de publicación que impone el artículo 19 de la ley en comento, es decir, publicándolas en forma íntegra, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la información que la provocó.

En consecuencia, el acto que se denuncia como arbitrario e ilegal, no es tal, pues constituye el ejercicio de un derecho fundamental en que se respetó cabalmente la normativa que rige la materia.

Séptimo: En abono de los razonamientos vertidos en las motivaciones precedentes, cabe también considerar que no se vislumbran razones que permitan justificar acceder a la tutela que se ha impetrado, desde que la recurrente no ha aportado razones ni antecedentes concretos y



comprobables que justifiquen entrar en un proceso de discernimiento o juicio de ponderación frente a un conflicto de derechos fundamentales, en este caso, del derecho a la honra de la recurrente, con la libertad de informar de la recurrida.

En este sentido, quien recurre se ha limitado a afirmar que la disponibilidad actual de la noticia en el medio digital en cuestión le ha producido un menoscabo consistente en perjudicar su postulación a ciertos negocios que no especifica. Esta indeterminación, unida a la total falta de antecedentes que permitan corroborar la efectividad del menoscabo alegado, impiden a esta magistratura entrar en un análisis de la afectación de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por lo anterior, como ha postulado el profesor Corral Talciani, si se requiere la eliminación de una información o publicación de la fuente original, debe primero preferirse la actualización de la información sin que se ella sea eliminada, por ejemplo, en casos de absolución, sobreseimiento o archivo de procesos o investigaciones penales. *“Así lo propone el dictamen N° 203, de 12 de agosto de 2016, del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social: ...aunque las decisiones editoriales corresponden a cada medio, el Consejo no considera conveniente la eliminación de información cuando ella implique un perjuicio a la libertad de prensa y al derecho a la información ciudadana. Sin embargo, hay otras formas de actualizar la información, tal como la inclusión de mensajes de advertencia que lo informado debe complementarse con hechos ocurridos con posterioridad (por ejemplo, que den cuenta de la existencia de una sentencia que absuelva a una persona acusada de un delito). Otra práctica recomendable consiste en agregar comentarios aclaratorios de errores incurridos al momento de la publicación y detectados de forma tardía. (Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social, 2016)”* (Corral Talciani, Hernán, “El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica”, en *Revista Jurídica Digital UANDES*, 1 (2017), 43-66 DOI: 10.24822/rjduandes.0101.3).

Precisamente esta es la solución a la que se ha llegado en el presente caso, en que como se revisó, la información publicada fue aclarada mediante la íntegra publicación de las cartas enviadas por el cónyuge y por el abogado de la recurrente.



Octavo: En consecuencia, y de acuerdo con lo razonado, no se han configurado en el caso en examen los actos ilegales y arbitrarios que el recurrente atribuye a la recurrida, motivo suficiente para desestimar la acción constitucional intentada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección deducido por Ramón Sepúlveda Castillo en representación de doña Ana Karina Ibarra Cádiz, en contra de Sociedad Periodística El Líbero S.A.

Redacción del abogado integrante José Ramón Gutiérrez Silva

Regístrese y archívese.

Rol N° 1021-2021 Protección.

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros Sra. Ma. Carolina Catepillán Lobos, Sr. Patricio Martínez Benavides y abogado integrante Sr. José Ramón Gutiérrez Silva.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Patricio Esteban Martinez B. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. San miguel, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a dos de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>